

SECRETARIA. Montería, (15) quince de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre las excepciones previas alegadas al interior del juicio; de igual modo, el Dr. Jorge Luis Martínez Rojas depreca que considere satisfecha la intimación al suscrito de registrar la cuenta del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se le conceda el plazo de un mes para enviar por el correo electrónico registrado los memoriales anteriores ratificados, acepte la aclaración del sentido de la solicitud del 20 de enero de 2021. Finalmente, se resuelva la solicitud de recusación.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, (15) quince de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL -CC. 10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR -CC. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA -CC.78.115.213, ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA -CC. 78.115.756, NOVINSON EDU VALERIO MENDOZA -CC. 1.066.521.206 y JOSÉ GABRIEL VALERIO MENDOZA - CC.1.003.286.846** Contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE- NIT. 800.250.984-6. RAD. 2019-00264-00.**

Procede este Despacho a resolver las excepciones previas interpuestas en escrito por la apoderada judicial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, con ocasión a que se encuentra surtido el traslado de las mismas.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones previas formuladas por las partes inconformes se procederá a realizar un recuento de la siguiente manera:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

La entidad demandada realiza las siguientes precisiones:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La demanda, a fin de que pueda ser tramitada, es preciso que cumpla unos requisitos esenciales de perentorio cumplimiento, de lo contrario esta será inadmitida o rechazada según el caso, por lo cual, de conformidad con lo señala en el Artículo 100 del C.G.P podrá proponerse las excepciones previas al momento de ser contestada la demanda, causales dentro de las cuales se encuentra la "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Atendiendo lo anterior, en consideración a lo señalado en la Ley 640 de 2001, la cual regula lo concerniente a la conciliación, en su Artículo 27 hace referencia de manera específica a la conciliación en materia civil en los siguientes términos:

En ese mismo orden de ideas, tratándose de asuntos en materia civil, el **ARTICULO 38**. Señala que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Teniendo como fundamento las normas antes señaladas, en el caso que nos ocupa, podemos señalar claramente que estamos frente al conocimiento de un asunto que es susceptible de conciliación, por lo que debía someterse a trámite conciliatorio, lo cual no ocurrió, pues no obra en el expediente acta que probare un acuerdo entre las parte en conflicto o constancia que declarara fracasada dicha instancia, entendiéndose entonces como no agotado del requisito de procedibilidad, teniendo como consecuencia el despacho de la demanda.

"Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales."

Debemos acotar que aun cuando el apoderado de los demandantes en el acápite VII que denomina "MEDIDA CAUTELAR", solicita que se decrete la medida de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Electricaribe, a fin de obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dicha medida no fue decretada por parte del señor juez al momento de admitir la demanda, no siendo recurrida dicha providencia por el apoderado de los actores, por lo que se entiende entonces que esta quedó ejecutoriada; aunado a que para el caso de la Empresa ELECTRICARIBE S.A.E.S.P tampoco sería procedente el decreto de esta medida cautelar, teniendo en cuenta las condición de intervención económica a la cual se encuentra sometida en este momento, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 116 del Decreto 663 de 1993 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que establece las siguientes medidas:

La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionad;

HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A

Las discrepancias de esta entidad las podemos sintetizar de la siguiente forma:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA PROPOSICIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO SEGÚN LO ESTIPULA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO El Código General del Proceso al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivo principal, que bajo la gravedad del juramento se formulen pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo, no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Debe manifestarse que es el Juramento Estimatorio es un requisito formal de la demanda, tal y como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 82.

Se tiene entonces que este Juramento Estimatorio es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos de las pretensiones que correspondan a los conceptos allí señalados. A su vez, el Artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), hace referencia al Juramento estimatorio de la siguiente manera: "Artículo 206. Juramento estimatorio Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes..." (Subraya y Negrilla, mías) Como podrá observar el despacho no media acápite al respecto y si bien se hace una estimación de la cuantía dentro de las pretensiones, no se cumple con la manifestación que se requiere y que deben efectuarse bajo la gravedad de juramento, siendo esto de carácter obligatorio para este tipo de casos, omitiendo flagrantemente uno de los requisitos formales de la demanda al no configurarse su presentación con los requerimientos que al respecto exige la norma en cita.

TRAMITE

Impartido el traslado de rigor, la parte demandante no realiza pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las razones expuestas por las voceras judiciales recurrentes, es preciso traer a colación lo dictado por el artículo 100 del C.G.P.

"EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:(...) 5. Falta de jurisdicción o competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si se configura o no las excepciones previas contenidas en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. de ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad y por indebida proposición del juramento estimatorio presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y de HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A respectivamente.

CASO CONCRETO

Emprendamos nuestro estudio indicando que toda demanda, es una forma de ataque y, como defensa contra ella, la excepción procesal es la actitud que asume el demandado; se considera a la acción como sustituto de la venganza privada y a la excepción como el sustituto civilizado de la defensa.

El derecho de defenderse en juicio por parte del demandado es paralelo a la acción porque significa el reclamo que hace ante la pretensión del demandante, pidiendo al órgano jurisdiccional el rechazo de la demanda y, como consecuencia, la pretensión intentada en su contra.

Por ello, la excepción procesal es el título o motivo que, como defensa, emplea el demandado, contradiciendo o repeliendo lo que se le reclama, alegando en contra del demandante para excluir, dilatar, enervar, la acción o la demanda del actor. El efecto de la excepción procesal tiene por finalidad dejar sin razón de ser, sin eficacia, todo o parte

de la acción del demandante y contradecirla en todo o en parte lo que pide al órgano jurisdiccional.

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad, la cual como dijimos en antelación se encuentra enrostrada en el numeral 5° del artículo 100 Ibidem, indicando que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 señala:

“...Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios...”.

Que debe intentarse la misma, toda vez que, por la naturaleza del asunto, se evidencia que se trata de asuntos que son conciliables, por lo cual se le debe recordar a la togada que si bien es cierto lo esbozado por la norma antes transcrita, no menos lo es que cuando se soliciten medidas cautelares, la misma se puede obviar, y de tal circunstancia podemos dar fe, pues, en el libelo incoatorio la parte demandante así lo solicitó:

Señor(a) Juez, con el objeto de obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de manera respetuosa le solicito decretar y practicar la siguiente medida cautelar:

Inscripción de la presente demanda ante la Cámara la Comercio de Montería, Córdoba en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Ahora bien, de igual manera la apoderada judicial de la entidad resistente manifiesta que si bien es cierto se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal y como quedo claro en antelación, no menos cierto lo es que dicha medida no fue decretada, por lo tanto, tal falencia debe ser suplida.

Pues bien, para resolver este tópico, acudiremos a lo referenciado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 26 de febrero de 2015 (Exp. No. 012201400674 01), con ponencia del doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, respondió afirmativamente el anterior interrogante al afirmar que:

“el legislador, para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción al requisito de procedibilidad a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que, si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo.”

Siendo consecuentes con lo antes expuesto, vemos **como la sola solicitud de medida cautelar basta para impulsar el proceso**, es decir, no importa si la misma es viable o no, razón por la cual, esta Agencia Judicial considera que los argumentos expuestos por la mandataria judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no están llamados a prosperar.

Pasando a la excepción previa formulada por HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A consistente en ineptitud de la demanda por

indebida proposición del juramento estimatorio según lo estipula el código general del proceso, lo anterior en atención a que no media acápite al respecto y si bien se hace una estimación de la cuantía dentro de las pretensiones, no se cumple con la manifestación que se requiere y que deben efectuarse bajo la gravedad de juramento, siendo esto de carácter obligatorio para este tipo de casos, omitiendo flagrantemente uno de los requisitos formales de la demanda al no configurarse su presentación con los requerimientos que al respecto exige la norma en cita.

Frente a este interrogante ha de indicar que en principio es cierto lo afirmado por la quejosa, que en la demanda primigenia carece de juramento estimatorio tal y como lo exige la ley, es por ello que esta Célula Judicial mediante auto signado 22 de agosto de 2019, se procedió con la inadmisión de la demanda y en su acápite de consideraciones numeral 2° se le instó a la parte demandante para que corrigiera dicha falencia,

La parte demandante presentó en su escrito de subsanatorio de la demanda el día 30 de agosto de 2019, en el cual indico:

Segundo: Tener al numeral 4.4 de la demanda, en los siguientes términos:

4.4. Juramento Estimatorio de los Perjuicios a reclamar.

Lo que devino como consecuencia, que el Despacho tuviese por subsana dicha falencia, por lo que, mediante auto calendado 05 de septiembre de 2019, procedió con la admisión de la misma, por lo que siendo consecuentes con lo antes expuesto y como quiera que los argumentos esgrimidos no están llamados a prosperar, se declararan NO probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad y por indebida proposición del juramento estimatorio presentadas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y de HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A respectivamente, y contempladas en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., por lo que se preferirá condena en costas.

Siguiendo con el hilo del proceso, tenemos que el Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ ROJAS solicita que:

a.- considere satisfecha la intimación al suscrito de registrar la cuenta del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

b.- se le conceda el plazo de un mes para enviar por el correo electrónico registrado los memoriales anteriores ratificados.

c.- acepte la aclaración del sentido de la solicitud del 20 de enero de 2021.

Frente a la primera, se verifica que el Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ ROJAS ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

Por tanto, dicha falencia se tendrá por superada.

En lo referente a que se le conceda el plazo de un mes para enviar por el correo electrónico registrado los memoriales anteriores ratificados, esta Judicatura no encuentra óbice a su solicitud, por tanto, se accederá a ella, y una vez ratificado dicho documento se procederá el despacho a pronunciarse frente a la recusación propuesta.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se acepte la aclaración del sentido de la solicitud del 20 de enero de 2021, y como quiera que la parte actora considera que se encuentra satisfecha la solicitud del despacho de aclarar el sentido del memorial del pasado veinte de enero de 2021, en el cual se expresó:

Petición:
Que el despacho obligue al tercero llamado en garantía a someterse a la suerte de su principal (el demandado), esto es, que la notificación del escrito de contestación de la demanda se surta por secretaría en los términos del artículo 110 del CGP.

Este Juzgado aceptara la aclaración, pues, según su dicho se ha actuado conforme al ritual del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad y por indebida proposición del juramento estimatorio presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y de HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A respectivamente por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR EN COSTAS** a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y de HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, en virtud de lo expresado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria. Liquidense.

TERCERO: TENER por cumplido el requerimiento del numeral 1º del auto de fecha 02 de marzo hogaño, en el sentido de que dio cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico conforme lo explicado en antelación.

CUARTO: CONCEDER al Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ ROJAS el término de un mes contados a partir del 11 de marzo de 2021, fecha en que se recibió la solicitud, para para enviar por el correo electrónico registrado los memoriales anteriores ratificados, tal

y como fue ordenado en el numeral 2° del auto del 02 de marzo de 2021, y por los motivos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ACEPTAR la aclaración hecha por el Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ ROJAS por encontrarse satisfecha la intimación del despacho de aclarar el sentido del memorial del pasado veinte de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1032ffdc15e4a4a50892ff71dbfde9c857b34f877ac5c8959d4cac49be87de5

Documento generado en 15/03/2021 04:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>